

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4868/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento y
Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de marzo de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Entrega de información
incompleta**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial por
inexistencia****RESOLUCIÓN**

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que amplie los parámetros de búsqueda de información, esto, respecto a *“la cantidad de juicios tramitados los últimos 10 años en la Junta local de Conciliación y Arbitraje, en su décima junta, en donde tenga injerencia la Universidad de Guadalajara”*, observando para tal efecto la temporalidad indicada por la parte recurrente y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4868/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 142042022000418.

2. Respuesta a solicitud. El día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 13 trece de septiembre 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0443822.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4868/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 11 once de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de

radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de febrero de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)"

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“DE NUEVA CUENTA SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION QUE NO ME FUE PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO POR ENCONTRARSE EN PERIODO VACACIONAL, TAL COMO SE DESPRENDE DEL ARCHIVO ADJUNTO: Conforme al artículo 8 Constitucional, por medio de vía electrónica, solicito un informe pormenorizado de la cantidad de juicios tramitados los últimos 10 años en la Junta local de Conciliación y Arbitraje, en su décima junta, en donde tenga injerencia la Universidad de Guadalajara, y cuántos han sido ganados por ésta, y cuántos por los trabajadores.”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, y en compañía del oficio 1400/179/2021 que emitió la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

Motivo por el cual para estar en condiciones de poder proporcionar la información que se solicita resulta de suma importancia aclarar que la misma será proporcionada en base a los datos con los que se cuente al alcance del suscrito, es decir, con la información que se tenga en el Sistema Electrónico de control de juicios que se lleva en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, los juicios activos que se encuentran en la junta a mi cargo y los estadísticos que me fueron proporcionados en la entrega recepción de la misma.

Asimismo, se debe aclarar que esta Junta no lleva un registro estadístico de los resultados finales de los juicios, es decir que parte de las que intervienen en los mismos son las que resultan beneficiadas o desfavorecidas por su tramitación, en virtud de que ello implicaría que la junta mide su desempeño en relación a favorecer o perjudicar alguna de las partes, lo cual va en contra de los principios que rigen el sistema de justicia laboral mexicana, así como la imparcialidad que debe regir en los procedimientos laborales.

Bajo ese contexto, se informa que los juicios presentados ante esta Junta en el años 2012 fueron 57, en el 2013 fueron 61, en el 2014 fueron 81, en el 2015 fueron 99, en el 2016 fueron 80, en el 2017 fueron 78, en el 2018 fueron 126, en el 2019 fueron 118, en el 2020 fueron 66, en el 2021 fueron 99 y en el año que se cursa hasta la fecha de emisión del presente se tiene registro de 81 demandas, de las cuales el 90 por ciento de las mismas se tiene como parte a la Universidad de Guadalajara, 10 por ciento a alguna empresa Universitaria, o se tiene a la referida casa de estudios como responsable solidaria o codemandada, o fue declarada su incompetencia.

En tal virtud, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Información incompleta, no proporciona por cada año solicitado la cantidad de juicios ganados por la universidad y la cantidad de juicios ganados por los trabajadores”

Así pues, vale la pena destacar que el sujeto obligado ratificó los términos de la respuesta ahora impugnada, esto, mediante constancias remitidas los días 29

veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós y 05 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no obstante, ésta fue omisa al respecto.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno considera, adicionalmente, los siguientes aspectos:

El primer aspecto consiste en que la parte recurrente solicitó información respecto a la totalidad de los juicios tramitados y no obstante, el sujeto obligado se limitó a indicar datos estadísticos relacionados con los juicios activos.

El segundo de ellos consiste en que el sujeto obligado declaró la inexistencia del dato estadístico que se relaciona con los juicios que han sido ganados por el ente público indicado en la solicitud de información pública, así de la cantidad de juicios que han sido ganados por los trabajadores, esto, señalando que de procesar el dato de interés, se estaría midiendo el desempeño con relación al beneficio o perjuicio que se genera a alguna de las partes cosa que, abunda, resulta violatorio a los principios del sistema de justicia laboral.

En consecuencia, y respecto a *“la cantidad de juicios tramitados los últimos 10 años en la Junta local de Conciliación y Arbitraje, en su décima junta, en donde tenga injerencia la Universidad de Guadalajara”*, este Pleno advierte que lo procedente es requerir al sujeto obligado a fin que amplie los parámetros de búsqueda de información, esto, acorde a la temporalidad indicada por la parte recurrente y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación) pues, a saber, dicho sujeto obligado acotó indebidamente la búsqueda de información, observando como parámetro de referencia los expedientes en trámite.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Mientras que, por otro lado, y respecto a los datos estadísticos que se relacionan con la cantidad de juicios que han sido ganados por el ente público indicado en la solicitud de información pública así como la cantidad de juicios que han sido ganados por los trabajadores de éste, se advierte que el sujeto obligado declaró la inexistencia de información pública conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido).

Lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado indicó que las cantidades de interés no se generan ya que se estaría midiendo el desempeño con relación al beneficio o perjuicio que se genera a alguna de las partes cosa que, abunda, resulta violatorio a los principios del sistema de justicia laboral.

Observando lo anterior, este Pleno modifica la respuesta ahora impugnada y se requiere al sujeto obligado a fin que dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, amplie los parámetros de búsqueda de información, esto, respecto a *“la cantidad de juicios tramitados los últimos 10 años en la Junta local de Conciliación y Arbitraje, en su décima junta, en donde tenga injerencia la Universidad de Guadalajara”*, observando para tal efecto la temporalidad indicada por la parte recurrente y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido).

Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento atinente a esta resolución, esto, mediante un informe y con apego a lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales correspondientes, este Pleno tiene a bien indicar que, ante el incumplimiento de esta resolución, se procederá a aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

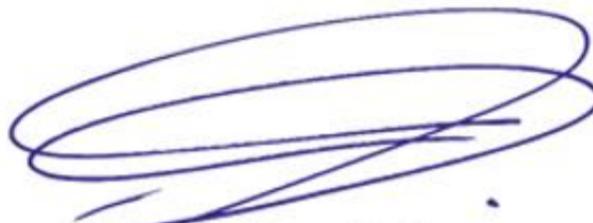
Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, amplie los parámetros de búsqueda de información, esto, respecto a *“la cantidad de juicios tramitados los últimos 10 años en la Junta local de Conciliación y Arbitraje, en su décima junta, en donde tenga injerencia la Universidad de Guadalajara”*, observando para tal efecto la temporalidad indicada por la parte recurrente y acto seguido entregue la misma o bien, y de ser el caso, declare la inexistencia de información, esto último, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido). Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, el cumplimiento atinente a este medio de defensa.

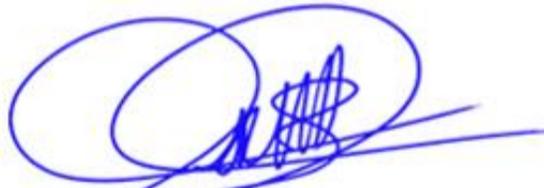
Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4868/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.- conste.----
KMMR